

FIJACION EN LISTA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CHINCHINÁ, CALDAS

En la fecha de hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, de la solicitud de nulidad por indebida notificación allegada por el vocero judicial del demandado CASA BOTERO Y CIA S. EN C.A, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CASA BOTERO Y CIA S. EN C.A. y BOTERO LÓPEZ Y CIA EN C., con radicado No.17174-31-12-001-2021-00188-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del Proceso.

Carolina Velásquez Z.
Scanned with
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS
E.S.D.

Asunto: Incidente de nulidad

Radicado: 2021 - 00188

José Luis Álvarez Zuluaga, identificado con C.C. 1.053.815.241, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.625 del C.S.J., actuando como apoderado de **CASA BOTERO Y CIA S. EN C.A CON NIT 900.175.585-2**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido, y con base en los artículo 91, 133, 468 del Código General del Proceso (CGP), me permito presentar la siguiente solicitud de nulidad:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 26 de enero del año 2022, el Despacho profirió auto que libra mandamiento de pago en contra de la sociedad CASA BOTERO Y CIA EN C.A, a favor de BANCOLOMBIA S.A., decretando:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda EJECUTIVA PARA LA FECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA), a cargo de la parte emandada BOTERO LÓPEZ Y CIA S. EN C. y CASA BOTERO Y CIA S. EN C.A y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.” ...

SEGUNDO: Dentro de la demanda el ejecutante cita como pruebas y anexos los siguientes:

“ANEXOS

Constancia de endoso en cada uno de los títulos valores en favor del Dr. Juan Carlos Zuluaga Maese.

...

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Certificado de tradición N° 100-590.

3. Pagars relacionados en esta demanda.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

TERCERO: El día 28 de enero fue remitido un correo por la dirección electrónica: jczuluaga1@une.net.co, donde se anuncia el apoderado de la parte demandante:

“de la forma más cordial y respetuosa me permito enviar este mensaje de datos, para efectos de notificarle personalmente del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en su contra, con el radicado 2021 - 00188 adjuntando, la copia digital del mandamiento de pago y la respectiva demanda con sus anexos, para que de esta manera pueda tener conocimiento del asunto

y si es del caso pueda proponer las respectivas excepciones a través de apoderado judicial. (Cursiva fuera del texto original)

Y más adelante relaciona:

ANEXOS ADJUNTOS: DEMANDA, ANEXOS DE LA DEMANDA, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27 enero de 2022. (Cursiva fuera del texto original)

CUARTO: El correo electrónico remitido cuenta con ocho (08) archivos adjuntos, a saber:

- AutoLibraMandamientoDePago2021-00188.pdf
- pagare2313.pdf
- pagare2397.pdf
- pagare2396.pdf
- pagare2398.pdf
- pagare2314.pdf
- pagaretd.pdf
- demandahipotecaria.pdf

QUINTO: A su vez, el archivo demandahipotecaria.pdf tiene once (11) páginas y no contiene los anexos relacionados.

SEXTO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda debe ser acompañada del documento en que obre la garantía real. Para el caso de la hipoteca es necesariamente la Escritura Pública correspondiente, además, exige la norma un certificado del registrador en donde obre la anotación.

SÉPTIMO: El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indica:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**”* (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

2. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

De acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso será causal de nulidad de lo actuado entre otras: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.”

Por otra parte, establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la regla para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda:

“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original)

Posteriormente reitera el referido Decreto Legislativo en su artículo 8, sobre la misma notificación:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Es así como al observar el contenido del mensaje de datos allegado por el representante de la parte ejecutante, no se encuentran como documentos adjuntos los anexos y pruebas relacionadas en la demanda ejecutiva presentada por el demandante. No puede entonces entenderse que la notificación personal se haya surtido de acuerdo a la normatividad vigente y es un acto nulo, que no ha de producir efectos procesales so pena de vulnerar el derecho a la defensa de los demandados.

De manera específica y tomando como base las pruebas (que han debido corresponder a anexos) anunciadas por el demandante, el mensaje de datos remitido carece de los siguientes documentos:

- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-590.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es de aclarar que estos documentos fueron anunciados y no son del actual conocimiento de los demandados, y aunque especialmente el certificado de tradición puede ser adquirido por cualquier persona al tratarse de un registro público, no conocen los demandados el documento allegado por el demandante, el cual podría tener inconsistencias, podría ser eventualmente tachado. En conclusión, no remitir los anexos relacionados en la demanda al momento de notificar contraviene gravemente los principios de publicidad y comunidad de la prueba, y es por ello que el legislador ha querido viciar de nulidad este evento procesal.

El hecho de que la demanda cumpla o no con los requisitos consagrados en la ley, es un asunto que los demandados sólo podrán controvertir una vez sean debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago y puedan conocer la demanda y todos sus anexos.

Se encuentra entonces que de continuar lo actuado hasta el momento sin advertir la nulidad, violaría los derechos de defensa y de acceso a la justicia de los demandados, dada la vulneración de -entre otros- el principio de publicidad dentro del proceso, que implica el deber del juez y de las partes de dar a conocer las actuaciones que les afecten dentro del proceso.

Así lo señala la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, cuando indica: *“El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.”* (Cursiva fuera del texto original).

Respecto de la oportunidad para promover el presente incidente, basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso y entender que no ha precluido la oportunidad procesal, al no haberse adelantado nuevas etapas.

Finalmente y con el objetivo de no alargar un incidente que se presenta por motivos muy claros y sucintos, ha de advertirse que tampoco es procedente considerar que la presentación del presente incidente constituye una conducta concluyente y por lo tanto puede entenderse notificado el mandamiento de pago, toda vez que la nulidad que se promueve no se basa en el medio a través del cual se notificó (correo electrónico con miras a la presentación personal) sino en el contenido de la notificación. Por lo tanto, ningún medio ha logrado hasta el momento poner en conocimiento de los demandados la demanda y sus anexos, por lo que hasta la fecha no han sido notificados del proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho que decrete la nulidad de la notificación a mi representada, y ordene lo que corresponda de conformidad con el inciso final del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. PRUEBAS

- Remisión al correo electrónico del j01cctochoi@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Despacho, del mensaje de datos remitido por el demandante, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.
- Copia del correo electrónico enviado por el demandante desde la dirección jczuluaga1@une.net.co que pretendía surtir efectos de notificación.

4. ANEXOS

- Copia del correo electrónico enviado por el demandante desde la dirección jczuluaga1@une.net.co que pretendía surtir efectos de notificación.
- Poder para actuar.

Del Señor Juez,


JOSE LUIS ALVAREZ ZULUAGA

CC. 1.053.815.241

T.P. 260.625 del C.S.J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS
E.S.D.

Asunto: Anexo - Incidente de nulidad

Radicado: 2021 - 00188

José Luis Álvarez Zuluaga, identificado con C.C. 1.053.815.241, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.625 del C.S.J., actuando como apoderado de **CASA BOTERO Y CIA S. EN C.A CON NIT 900.175.585-2**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar anexo en el que se toman imágenes del correo electrónico recibido por mi representado y que pretendía surtir efectos de notificación. Lo anterior sin perjuicio de la remisión del correo electrónico como mensaje de datos original a la dirección del Despacho: j01cctocho@cendoj.ramajudicial.gov.co

Imágenes tomadas sobre el correo electrónico recibido:

De: "ABOGADO JURIDICO 2 ZULUAGA MAESE S.A.S." <jczuluaga1@une.net.co>
Fecha: 28 de enero de 2022, 10:46:36 COT
Para: boterocalderon@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 BANCOLOMBIA VS CASA BOTERO Y CIA S EN CA

Señor(a)

CASA BOTERO Y CIA S EN CA , Sociedad representada legalmente por el señor Ricardo Botero Calderon, o quien haga sus veces.

Juan Carlos Zuluaga Maese, abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía N. 10.246.561, expedida en Manizales, portador de la tarjeta profesional N. 33.919, del C.S. de la Judicatura, de la forma más cordial y respetuosa me permito enviar este mensaje de datos para efectos de notificarle personalmente del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en su contra con el radicado 2021 - 00188 adjuntando la copia digital del mandamiento de pago y la respectiva demanda con sus anexos, para que de esta manera pueda tener conocimiento del asunto y si es del caso pueda proponer las respectivas excepciones a través de apoderado judicial.

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CHINCHINA, CALDAS.

FECHA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: 27 enero de 2022

ANEXOS ADJUNTOS: DEMANDA, ANEXOS DE LA DEMANDA, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27 enero de 2022 .

ADVERTENCIA: De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto legislativo 806 del año 2020 La notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibió de la misma, y a partir del día siguiente hábil empezará a correr el término (5) días para pagar la obligación demandada (Art.431 del C.G.P) o (10) días para proponer excepciones conforme el art 442 ibidem, se advierte que el término mencionado anteriormente corre simultáneamente.

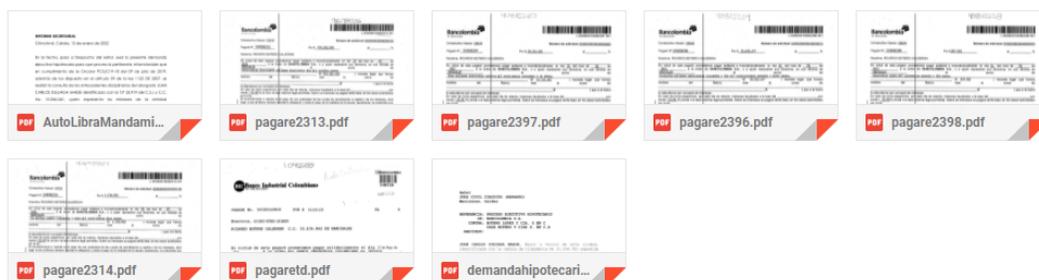
Así mismo se indica que si desea examinar el título valor base de la presente ejecución, deberá comunicarse con la secretaria del juzgado dentro del término antes indicado, al correo electrónico: j01cctocho@cendoj.ramajudicial.gov.co tel: 8505970 en el horario de lunes a viernes, con el fin de agendar una cita para su ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, de conformidad con el acuerdo CSJRIA20-90 del 01 de octubre de 2020.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE
C.c. 10.246.561 expedida en Manizales, Caldas.
T.P. 33.919 del C.S.J.
Zuluaga Maese S.A.S.
Carrera 23 #25-61, Edificio Don Pedro, of.1402 3207200819 – 8841818 – 8849164

 Libre de virus. www.avast.com

8 archivos adjuntos



Del Señor Juez,


JOSE LUIS ALVAREZ ZULUAGA
CC. 1.053.815.241
T.P. 260.625 del C.S.J.